

## Síntesis del SUP-REC-2402/2024 y su acumulado

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

El PRD presentó un escrito de queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, con motivo de la presunta comisión de diversas conductas que, a consideración del actor, actualizan varias infracciones en materia electoral.

El Tribunal local de Quintana Roo declaró inexistentes las conductas denunciadas. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso un escrito en el que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Expone que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa incurrió en un error judicial, al validar la omisión del Tribunal local de inaplicar el Acuerdo INE/CG454/2023.
- Considera que el asunto es relevante y trascendente.
- Estima que la Sala responsable incurrió en una denegación de justicia.

### Razonamientos:

- Deben acumularse los recursos ante su estrecha vinculación.
- Se desecha de plano la demanda del Recurso identificado con la clave SUP-REC-2403/2024, en atención a que precluyó el derecho de impugnación del actor con la presentación del Recurso SUP-REC-2404/2024. La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia y tampoco se advierte un error judicial evidente.
- El análisis efectuado por la Sala Regional Xalapa se limitó a cuestiones de legalidad y, por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso.

RESUELVE

Se **desechan** de plano las demandas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-2402/2024 Y  
SUP-REC-2403/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** CRISTINA ROCIO CANTÚ  
TREVÍÑO

Ciudad de México, a \*\*\* de septiembre de dos mil veinticuatro

**Sentencia que: I. Acumula** los medios de impugnación citados al rubro ante su estrecha vinculación; **II. Desecha de plano** la demanda del Recurso identificado con la clave SUP-REC-2403/2024, en atención a que el actor agotó su derecho de impugnación con la presentación del Recurso identificado con la clave SUP-REC-2402/2024; y, **III. Desecha de plano** la demanda del Recurso identificado con la clave SUP-REC-2402/2024, puesto que en la materia de la controversia no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se advierte la actualización de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente o, en todo caso, alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente; esto es, **no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.**

**SUP-REC-2402/2024 y su acumulado  
SUP-REC-2403/2024**

**ÍNDICE**

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	<b>2</b>
2. ANTECEDENTES	<b>3</b>
3. TRÁMITE	<b>4</b>
4. COMPETENCIA	<b>5</b>
5. ACUMULACIÓN	<b>5</b>
6. IMPROCEDENCIA	<b>5</b>
7. RESOLUTIVO	<b>16</b>

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>PRD o recurrente:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene su origen en la queja presentada por el PRD en contra de, entre otros, Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como aspirante a la candidatura para su reelección, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por la presunta cobertura informática indebida, promoción personalizada y uso de recursos públicos.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento por la autoridad administrativa electoral, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el partido. La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia, misma que es cuestionada a través de los presentes medios de impugnación.
- (3) Por tanto, esta Sala Superior, con anterioridad a realizar el pronunciamiento de fondo respectivo, se encuentra obligada a determinar en un primer



momento, si los medios de impugnación que se analizan en esta sentencia son procedentes.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja (IEQROO/PES/089/2024).** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el PRD presentó ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral de Quintana Roo un escrito de queja en contra de las siguientes personas y medios de comunicación locales:

N°	Parte denunciada
1	Ana Patricia Peralta de la Peña
2	"EL MIRADOR QUINTANA ROO"
3	"QUADRATIN QUINTANA ROO"
4	"JORGE CASTRO NOTICIAS"
5	"CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA"
6	"DIAGONAL SPORT"
7	"QUINTANA ROO URBANO"
8	"RT NOTICIAS"
9	"CUENTA DE USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA"
10	"EL SURESTE"
11	"DRV NOTICIAS"
12	"LATITUD 21"
13	"NOTICARIBE"
14	"LA PALABRA DEL CARIBE"
15	"PEDRO CANCHÉ NOTICIAS"
16	"CAMBIO 22"

- (5) Esto, por la presunta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral, consistentes en la cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, actos anticipados de precampaña y aportaciones de entes prohibidos.
- (6) En dicha queja, el PRD también solicitó el dictado de medidas cautelares para efecto de que se ordenara el retiro de las publicaciones realizadas en medios digitales y redes sociales que les atribuyó a los sujetos denunciados.

<sup>1</sup> De este punto en adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión distinta.

**SUP-REC-2402/2024 y su acumulado  
SUP-REC-2403/2024**

- (7) **Acuerdo de medidas cautelares.** El tres de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-059/2024, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.
- (8) **Resolución del Tribunal local.** El treinta de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el mencionado expediente, por medio de la cual determinó **la inexistencia de las conductas atribuidas** a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y de los medios de comunicación locales, por la presunta cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, actos anticipados de precampaña y aportaciones de entes impedidos.
- (9) **Sentencia regional (SX-JE-197/2024).** El tres de agosto, el PRD promovió un juicio electoral para cuestionar la resolución señalada en el párrafo anterior. El veintiuno siguiente, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la resolución del Tribunal local en lo que fue materia de impugnación. Esta sentencia constituye el acto impugnado en los presentes recursos.
- (10) **Recursos de reconsideración.** El veinticuatro de agosto, el PRD presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, dos escritos idénticos, con una diferencia de minutos, con la intención de impugnar la resolución de la Sala Regional Xalapa.

### **3. TRÁMITE**

- (11) **Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó el registro de los expedientes bajo las claves SUP-REC-2402/2024 y SUP-REC-2403/2024, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos bajo la ponencia a su cargo.



#### **4. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

#### **5. ACUMULACIÓN**

- (14) Procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; inclusive, se advierte que se trata de demandas prácticamente idénticas. Es decir, se reclama en ambas la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-197/2024.
- (15) Debido a lo anterior, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-2403/2024 al SUP-REC-2402/2024, por ser el primero que se recibió.
- (16) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

#### **6. IMPROCEDENCIA**

##### **6.1. PRECLUSIÓN (SUP-REC-2403/2024)**

- (17) Esta Sala Superior considera que la demanda del SUP-REC-2403/2024 debe desecharse de plano, porque la parte recurrente agotó su derecho de acción, al haber presentado con anterioridad la demanda que integró el expediente SUP-REC-2402/2024.
- (18) Esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-2402/2024 y su acumulado  
SUP-REC-2403/2024**

medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.<sup>3</sup>

- (19) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, esto es, se clausuran de modo definitivo y por ende no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.
- (20) Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.<sup>4</sup> Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.<sup>5</sup>
- (21) En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.
- (22) El veinticuatro de agosto del año en curso, la parte recurrente acudió ante esta Sala Superior a fin de controvertir la sentencia SX-JE-197/2024 de la Sala Regional Xalapa, la cual fue registrada con el número de expediente SUP-REP-2402/2024.
- (23) En esa misma fecha, la parte recurrente presentó unos minutos después el Recurso de Reconsideración SUP-REP-2403/2024, el cual es prácticamente idéntico al primero de los medios de impugnación presentados, para controvertir la misma resolución de la Sala Regional Xalapa.

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

<sup>5</sup> Véase la Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.



- (24) Por lo tanto, con base en lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano, porque la parte recurrente **ya ejerció previamente su derecho de acción en contra de la resolución controvertida** con la presentación de la demanda del medio de impugnación SUP-REP-2402/2024.

## 6.2. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA (SUP-REC-2402/2024)

- (25) Con respecto a la demanda del Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-2402/2024, esta Sala Superior también advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (26) En consecuencia, también **debe desecharse de plano la demanda**, en términos de los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

### 6.2.1. Marco normativo aplicable

- (27) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (28) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>6</sup>; y

<sup>6</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

**SUP-REC-2402/2024 y su acumulado  
SUP-REC-2403/2024**

b) en los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>7</sup>

(29) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



3. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
4. Se interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>13</sup>
5. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>14</sup>
6. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>15</sup>
7. Se realice un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan

---

<sup>12</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

**SUP-REC-2402/2024 y su acumulado  
SUP-REC-2403/2024**

dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto originalmente combatido.<sup>17</sup>

9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>
10. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>19</sup>
11. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.<sup>20</sup>
12. Se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.<sup>21</sup>

- (30) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (31) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, provocando como consecuencia de ello, el desechamiento de plano de la demanda.**

#### 5.2. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JE-197/2024)

- (32) La Sala Xalapa confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual concluyó la inexistencia de las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, así como a los medios de comunicación denunciados, esencialmente, bajo las siguientes consideraciones:

- **Falta de exhaustividad, al considerar que el Acuerdo INE/CG454/2023 no resultaba aplicable.** La Sala Xalapa consideró que sus planteamientos eran infundados e inoperantes, pues, contrario a lo señalado por el entonces actor, el Tribunal local si había explicado por qué el Acuerdo referido (Acuerdo INE/CG454/2023) no era aplicable al caso.
- **Incorrecto estudio de los elementos de propaganda gubernamental y promoción personalizada.** La responsable determinó que sus agravios eran infundados, pues el Tribunal local si había sido exhaustivo y había expuesto las consideraciones necesarias para sostener que no se actualizaban los elementos para

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-2402/2024 y su acumulado  
SUP-REC-2403/2024**

acreditar la propaganda gubernamental ni la promoción personalizada, mismas que estimó correctas.

- **Omisión de analizar la conducta consistente en la elaboración y publicación de las encuestas denunciadas.** A juicio de la Sala Xalapa, los planteamientos del entonces actor resultaban inoperantes, ya que ellos no controvirtieron de manera adecuada y completa la totalidad de las razones desestimatorias de sus argumentos iniciales que fueron expuestas por el Tribunal local.
- **Falta de exhaustividad en el estudio del uso indebido de recursos públicos.** La Sala responsable determinó que sus agravios eran inoperantes, debido a que el partido actor no controvirtió las consideraciones del Tribunal local, aunado a que fue omiso en aportar los medios de prueba idóneos para efecto de demostrar que la denunciada hubiera contratado alguno de los medios de comunicación denunciados o que, en su caso, hubiera pagado a Facebook o a la casa encuestadora.
- **Omisión de analizar la cobertura informativa indebida.** La Sala responsable consideró que los agravios planteados por el PRD eran infundados e inoperantes, puesto que el Tribunal local sí había sido exhaustivo y había analizado dicha conducta, sin que el partido controvirtiera de manera frontal los razonamientos realizados por el Tribunal local respecto de dicha temática.
- **Indebido análisis de los presuntos actos anticipados de precampaña.** La Sala Xalapa determinó que su agravio era infundado, porque el Tribunal local sí había realizado un análisis adecuado del contenido de las publicaciones denunciadas; en ese sentido, consideró que era correcta la determinación con respecto a que el no tener por actualizado el elemento subjetivo era razón suficiente para declarar la inexistencia de la conducta denunciada.



### 6.2.2. Síntesis de los agravios del partido recurrente

(33) El PRD, al promover el presente medio de impugnación, hace valer los siguientes agravios en contra de la sentencia de la Sala Xalapa:

- La Sala Xalapa incurrió en un error judicial, por que la Sala Xalapa validó la omisión del Tribunal local de inaplicar el Acuerdo INE/CG454/2023 del Consejo General del INE, relativo a los Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Señala que el caso es relevante y trascendente, porque existen elementos para delinear el actuar del Tribunal local en los procedimientos administrativos sancionadores, ante la ausencia de determinados presupuestos jurídicos y fácticos y, al mismo tiempo, maximizar el derecho a la justicia de quienes acuden a denunciar; así como la aplicación del Acuerdo referido en el punto anterior en periodo de intercampañas.
- La responsable violentó su derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita y, por tanto, el artículo 17 Constitucional.
- La responsable incurrió en una denegación de justicia, al confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, ya que dejó de analizar lo denunciado en la queja original y el primer agravio planteado en el juicio electoral promovido y, para justificar las razones de su motivo de queja, reiteró los motivos de queja planteados a la Sala Regional.

### 6.2.3. Determinación de la Sala Superior

(34) A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano**, ya que de la

**SUP-REC-2402/2024 y su acumulado  
SUP-REC-2403/2024**

lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados en la demanda del recurso que aquí se analiza, no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

- (35) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio de la Sala Xalapa se limitó a un **análisis de estricta legalidad**, el cual se acotó a determinar que: **i)** la resolución del Tribunal local había sido exhaustiva y, **ii)** que diversos planteamientos del partido eran inoperantes, porque no controvertían las razones expuestas por el Tribunal local para sostener su determinación.
- (36) Es decir, la Sala Regional Xalapa **no efectuó de oficio ningún análisis o interpretación constitucional o convencional** ni tampoco se le solicitó realizarlo.
- (37) Del mismo modo, aunque el recurrente refiere una violación al artículo 17 de la Constitución general, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia del presente recurso de reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no aconteció.
- (38) Además, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que al presente asunto le revista la característica de ser **importante y trascendente**, porque la materia de la resolución impugnada versa, en esencia, sobre si con base a un conjunto de pruebas se puede acreditar la actualización de las infracciones denunciadas durante la serie de juicios de la que deriva la presente controversia (la promoción personalizada, indebido uso de recursos públicos y cobertura informática indebida de un funcionario público); temática recurrente de la cual no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.



- (39) Además, esta Sala Superior considera que el planteamiento del inconforme relacionado con que se debe satisfacer el referido requisito de importancia y trascendencia por el hecho de que se haya realizado la “tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, ante la ausencia de determinados presupuestos jurídicos y fácticos y, al mismo tiempo, maximizar el derecho a la justicia de quienes acuden en una denuncia”, es un argumento amplio, vago e impreciso, ya que en la demanda del partido no se especifica cuáles serían esos presupuestos jurídicos o fácticos que se encuentran ausentes.
- (40) Por último, si bien en su escrito de demanda el actor plantea que la Sala Xalapa incurrió en un error judicial, al confirmar la inaplicación del Acuerdo INE/CG454/2023, esta Sala Superior observa que, en realidad, dicho alegato se encuentra relacionado con una falta de exhaustividad, lo cual se traduce de forma exclusiva a una temática de mera legalidad, puesto que, como ya se precisó en párrafos anteriores, tanto el Tribunal local como la Sala Regional consideraron que resultaba inaplicable dicho acuerdo del INE para resolver la controversia, porque el actor no demostró los extremos de las infracciones denunciadas; es decir, la materia de la controversia tuvo sustento en una simple valoración probatoria; máxime que el inconforme no estableció en la controversia alguna situación relacionada con que dicho acuerdo del Consejo General del INE o su contenido resultara contrario a la Constitución general; sino que, se insiste, la controversia en ese sentido, versó de manera exclusiva sobre temas de estricta legalidad.
- (41) Por último, **tampoco se advierte la existencia de algún error judicial** evidente, pues, contrario a lo que señala el PRD, de la lectura de la sentencia y de la demanda que presentó ante la responsable no se advierte que la Sala Regional hubiera incurrido en un error judicial al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018<sup>22</sup>, se ha establecido que, en general, para que este

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO

**SUP-REC-2402/2024 y su acumulado  
SUP-REC-2403/2024**

supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.<sup>23</sup>

- (42) En ese sentido, resulta incorrecta la apreciación de la parte recurrente relativa a que se actualiza un error judicial, además de que su planteamiento se encontró encaminado a que tal irregularidad obedeció a las razones en las que la Sala Regional sustentó su decisión, lo cual no puede calificarse como un error, puesto que en realidad se trata del criterio de las magistraturas de dicho órgano jurisdiccional, plasmado en las consideraciones que sustentan la decisión que aquí se cuestiona.
- (43) Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** en cuestión, lo procedente en vía de consecuencia, es desechar de plano la demanda del presente asunto, ante su notoria improcedencia.<sup>24</sup>

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

---

PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>23</sup> por Esta Sala Superior al revolver los recursos SUP-REC-869/2018, SUP-REC-494/2022, y SUP-REC-80/2024 adoptó un criterio similar.

<sup>24</sup> Los SUP-REC-110/2024, SUP-REC-116/2024, SUP-REC-117/2024, SUP-REC-157/2024, SUP-REC-160/2024, SUP-REC-186/2024, SUP-REC-187/2024, de entre otros, se resolvieron de forma similar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-2402/2024 y su acumulado  
SUP-REC-2403/2024**

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM